



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, mayo cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	INVERSIONES VALHER S.A.S
Demandado	INVERSIONES SAN LUCAS EL DARIÉN S.A.S
Radicado	05001-40-03-010- 2021-00422 -00
Tema	Deniega Mandamiento de pago

I. ANTECEDENTES

INVERSIONES VALHER S.A.S, entidad representada por la señora MARTHA LUZ HERRERA GRISALES, en ejercicio del derecho de administración de justicia, actuando a través de apoderado judicial, promovió demanda por la vía del proceso ejecutivo por obligación de dar, de mínima cuantía en contra de **INVERSIONES SAN LUCAS EL DARIÉN S.A.S**, entidad representada por el señor JUAN FRANCISCO GONZÁLEZ LONDOÑO con el fin de obtener la entrega de treinta y cuatro metros cúbicos (34m³) de madera acacia en kits con estándares de máxima calidad para Uniban y de referencia Fyffe, y el pago de indemnizaciones por perjuicios de mora, entrega ordenada en la providencia con Radicado N° 012-2020 que se promovió en la audiencia de conciliación celebrada por las partes.

II. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico principal consiste en establecer si el auto adosado como base de recaudo cumplen con las exigencias legales para ser tenidos como tal. Se entra a decidir, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

El artículo 422 del Código General del Proceso establece que, para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas, es preciso que el documento aportado reúna determinadas características, que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación en el título contenida sea **clara, expresa y actualmente exigible que consten en documentos que provengan del deudor (...)**

Que sea la obligación expresa, implica que se manifieste con palabras, quedando constancia usualmente escrita y de forma inequívoca de la obligación, de ahí que las obligaciones implícitas o presuntas, salvo que la ley disponga lo contrario no son demandables por vía ejecutiva.

De la claridad puede desprenderse el que los elementos constitutivos de la obligación, sus alcances emerjan con toda perfección de la lectura misma del título, sin que se necesiten esfuerzos de interpretación para esclarecer cual es la conducta que puede exigirse del deudor.

Con relación a que la obligación sea actualmente exigible, en términos de la Corte Suprema de Justicia: "la exigibilidad de una obligación, es la calidad que la coloca en situación de pago, solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada", o cuando estando sometida a plazo o condición, el plazo se ha cumplido o acaecido la condición.

Por su parte, el Parágrafo 1º del artículo 1 de la Ley 640 de 2001 reza "*A las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo.*"

En el caso de estudio, se tiene que el documento aportado como base de ejecución no presta mérito ejecutivo en tanto que la providencia No. **012-2020**, es copia simple de la original, y no tiene constancia alguna de que presta mérito ejecutivo. Al ser este, un caso de expresa regulación legal, en la que se exige el deber de aportar la copia del acta de conciliación con constancia que preste mérito, y al no tenerse dicha constancia, habrá de denegarse mandamiento de pago.

Lo anterior es así, pues de admitirse la posibilidad de adjuntar copias, aun cuando estas son autenticadas, el derecho en él incorporado se podría demandar las veces que se quisiera, en detrimento de los derechos del obligado, por lo que tal posibilidad, conforme al artículo 246 del Código General del Proceso, está ligada a eventos puntuales previstos por el legislador como es el caso de obligaciones contenidas en **actas de conciliación** que, además, deben cumplir con una formalidad como es el que tenga inserta la constancia de ser la primera copia que presta mérito ejecutivo para exigir el cumplimiento de la obligación, requisito del que adolece el título presentado.

Así las cosas, el documento aportado no cumple íntegramente las exigencias para tenerlo como título ejecutivo idóneo para incoar este tipo de demandas, razón por la cual habrá de denegarse el mandamiento ejecutivo, se reitera.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento ejecutivo por la vía del proceso ejecutivo por obligación de dar de mínima cuantía solicitado por **INVERSIONES VALHER S.A.S**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No se hace necesario el desglose o devolución de los anexos, toda vez que fue radica en forma digital, en consecuencia, se entiende retirada la misma.

TERCERO: ARCHIVAR la presente demanda una vez se encuentre ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ

JUEZ

8

Firmado Por:

**JOSE MAURICIO ESPINOSA GOMEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb6ee0408de3ca3f3eacffc0a6285d5d41bc45307584931b0048c1a1202e722e**
Documento generado en 04/05/2021 10:21:22 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**